



BORRADOR EN DISCUSION

COMISION NACIONAL DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS

CIRCULAR No DE 2007

()

PARA: LABORATORIOS FARMACÉUTICOS PRODUCTORES, IMPORTADORES, MAYORISTAS, EPS, EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD CON SERVICIOS HOSPITALARIOS Y/O QUIRÚRGICOS, CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, DIRECCIONES TERRITORIALES DE SALUD.

DE: COMISION NACIONAL DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS

REFERENCIA: Por la cual se modifican los artículos 22° y 24°, se deroga el artículo 23° de la Circular No 04 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del artículo 245 de la Ley 100 de 1993, es función del hoy Ministerio de la Protección Social, el desarrollo de un programa permanente de información sobre precios y calidades de los medicamentos de venta en el territorio nacional, de conformidad con las políticas adoptadas por la Comisión Nacional de Precios de los Medicamentos.

Que con base en la facultad de establecer y fijar criterios generales para la formulación de la política de regulación de precios de medicamentos, la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos, mediante Circular No 04 de 2006, dispuso normas orientadas con ese fin.

Que para apoyar la política de regulación de precios de medicamentos de la Comisión Nacional de Precios de los Medicamentos (CNPM), de conformidad con lo establecido en el artículo XX° de la Circular No. 4 de 2006, el Ministerio de la Protección Social debe implantar el Sistema de Información de Precios de Medicamentos- SISMED, cuyo objetivo es proveer la información necesaria para la regulación del mercado de medicamentos en el país.

Que de conformidad con el párrafo del Artículo 25° de la Circular No. 4 de 2006, modificado por el Artículo 1° de la Circular No. 5 de 2006, se hace necesario definir los requerimientos de información sobre los precios de medicamentos que los obligados a aplicarla deben generar, mantener, actualizar y reportar y de determinar la responsabilidad y periodicidad en la actualización y reporte de la información al Sistema de Información de Precios de Medicamentos- SISMED.

DECIDE:

“Por la cual se modifican los artículos 22 y 24, se deroga el artículo 23 de la Circular No 04 de 2006 y se dictan otras disposiciones”.

ARTÍCULO 1º. Modificase el artículo 22º de la Circular No 04 de 2006, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 22º .- REPORTE POR PARTE DE LABORATORIOS Y MAYORISTAS. Todos los laboratorios farmacéuticos productores o importadores de medicamentos, debidamente registrados ante el INVIMA y todos los mayoristas de medicamentos que comercialicen dichos productos, deberán reportar dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada trimestre la siguiente información discriminada mensualmente de cada medicamento vendido a cualquier actor, a saber:

- a) El valor total de las ventas netas, durante el período, de todas las presentaciones de cada medicamento;
- b) El número total de unidades vendidas, durante el período, de todas las presentaciones de cada medicamento;
- c) El precio unitario más alto y el más bajo de ventas netas, durante el periodo, de todas las presentaciones de cada medicamento;
- d) El número de la factura o del contrato de menor y mayor precio.

PARÁGRAFO PRIMERO: La información de que trata el presente artículo deberá reportarse separadamente para los canales de distribución institucional y comercial. En el evento de ser requerida dicha información, todas las facturas relacionadas con las ventas netas de medicamentos deberán estar disponibles para su revisión. Adicionalmente, los obligados a reportar bajo este artículo, deberán mantener disponibles listas de las facturas o contratos soporte de los reportes, relacionadas de manera consecutiva en folios debidamente numerados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Todas las personas naturales o jurídicas que compren directamente medicamentos a los laboratorios farmacéuticos productores o importadores y vendan al por mayor medicamentos, deberán reportar la información del precio de venta de los mismos, conforme a los literales de que trata el presente artículo.”

ARTÍCULO 2º. Modificase el artículo 24 de la Circular No 04 de 2006, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 24.- REPORTE POR PARTE DE OTRAS ENTIDADES. Todas las EPS, IPS con servicios hospitalarios y/o quirúrgicos, Empresas Sociales del Estado, Cajas de Compensación Familiar, Direcciones Territoriales de Salud que compren medicamentos, deberán reportar dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada trimestre la siguiente información discriminada mensualmente de cada medicamento adquirido, a saber:

- a) El valor total de las compras durante el período, de todas las presentaciones de cada medicamento;
- b) El número total de unidades compradas, durante el período, de todas las presentaciones de cada medicamento;
- c) El precio unitario más alto y el más bajo de compra, durante el periodo, de todas las presentaciones de cada medicamento;
- d) El número de la factura o de contrato de menor y mayor precio;

“Por la cual se modifican los artículos 22 y 24, se deroga el artículo 23 de la Circular No 04 de 2006 y se dictan otras disposiciones”.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las EPS deberán reportar los precios de los medicamentos que recobren al FOSYGA, de conformidad con las normas vigentes en esta materia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Empresas Sociales del Estado y las IPS con servicios hospitalarios y/o quirúrgicos, deberán reportar de manera agregada las compras de las IPS pertenecientes a su propia red de prestación de servicios de salud.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de ser requerida la información de que trata el presente artículo, todas las facturas relacionadas con la compra de medicamentos deberán estar disponibles para su revisión. Adicionalmente, los obligados a reportar bajo este artículo, deberán mantener disponibles listas de las facturas o contratos soporte de los reportes, relacionadas de manera consecutiva en folios debidamente numerados.

ARTICULO 3°. EXCEPCIONES. No están obligados a reportar la información de que trata el artículo 1° de la presente Circular, los titulares que hayan obtenido el registro sanitario de medicamentos en la modalidad de Fabricar y Exportar.

ARTÍCULO 4°. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS DE INFORMACIÓN DEL SISMED. Para efectos del reporte de información de que trata el artículo 21° de la Circular No. 04 de 2006, se adoptan los Anexos Técnicos 1 y 2, los cuales hacen parte integral de la presente Circular.

ARTÍCULO 5°. INICIO DE REPORTES. El primer reporte de información en el SISMED, correspondiente al último trimestre de 2006, deberá presentarse así:

ACTORES DE REPORTE	Fecha Reporte
1 Laboratorios Farmacéuticos	28 de febrero de 2007
2 Mayoristas	30 de marzo de 2007
3 EPS, IPS, ESE, Cajas de Compensación , Direcciones Territoriales de Salud	15 de mayo de 2007

PARÁGRAFO: Se entenderá cumplida la obligación de presentación de la información, con el recibo de la misma por la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos, emitido a través del SISMED cuando la información recibida sea completa y consistente de acuerdo con las especificaciones del Anexo Técnico 1.

ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente Circular rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 23 de la Circular No 04 de 2006.

Dada en Bogotá D. C., a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

“Por la cual se modifican los artículos 22 y 24, se deroga el artículo 23 de la Circular No 04 de 2006 y se dictan otras disposiciones”.

LUIS GUILLERMO PLATA PAEZ

Ministro de la Protección Social,

DIEGO PALACIO BETANCOURT

Delegado del Presidente de la República,

MANUEL RAMIREZ GOMEZ

BORRADOR EN DISCUSION